

**Resolución Anticipada RA- 32-ANA-DGT-SDGT- 24** Panamá, 06 de septiembre de 2024  
**Clasificación Arancelaria de Mercancías**

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,**

En uso de sus facultades legales,

**VISTOS:**

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

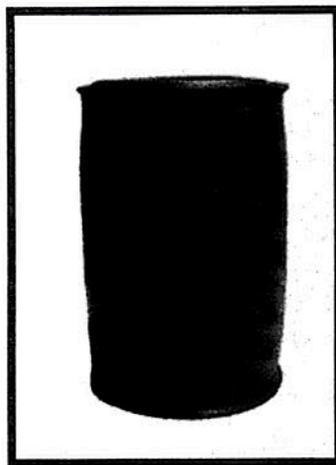
**CONSIDERANDO:**

**ASUNTO:** Consulta de Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito comercialmente como **“GLUCOSA COMERCIAL (SIN PULVERIZAR) ”**, presentada el día 14 de agosto de 2024, por el Lcdo. Wilberto Santos M. con cédula de identidad personal N° 8-402-220, correo electrónico: [alexism@aduanasantos.com](mailto:alexism@aduanasantos.com), Teléfono N° 260-6377 con domicilio en Betania-Villa Cáceres, Ave. La Paz, Local B-68, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

**REFERENCIAS:**

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de fecha 14/08/2024, Consecutivo N° 29-CAM-DGT-24.
- Especificaciones del producto GC-001.
- Copia de cédula de Wilberto Santos M. No. 8-402-220.
- Resolución N° 110 del Ministerio De Economía y Finanzas de 17/09/2001.
- Formulario para el pago de los Servicios de Resolución Anticipada 14/08/2024.
- Recibo de pago No. 202408-T004392 por solicitud de Resolución Anticipada.
- Copias fotostáticas del producto.

**ANÁLISIS DEL PRODUCTO:**



El producto en consulta según imagen adjunta por el solicitante Licenciado Wilberto Santos M, se presenta en un Tanque de plástico, de color azul, los cuales se indica que contiene un líquido transparente tal como se muestra en la imagen adjunta. De acuerdo a la Ficha Técnica proporcionada por la Empresa Reuse Trading NV, el producto en consulta se describe de la manera siguiente:

**Glucosa Comercial (sin pulverizar) 83-85/38-42 IX (Jarabe de Maíz)**

**1. Definición:** Solución acuosa pura concentrada no cristalina de sacáridos nutritivos, fabricada a partir de maíz comestible almidón y se utiliza en las industrias alimentaria, médica y de la construcción.

**2. Información del producto:** La glucosa es un **jarabe de maíz altamente refinado** que ha sido desmineralizado para contener un bajo nivel de sal y SO<sub>2</sub>, tiene excelentes propiedades para la elaboración de dulces, mermeladas, jaleas y jarabes, así como sustituto del azúcar.

En la construcción se puede utilizar para producir cemento como aditivo, tiene la función de retardador del curado, es decir ralentiza el proceso de hidratación del hormigón, provocando que el fraguado se inicie más tarde, al tiempo que mejora la resistencia del resultado.

**3. Propiedades Físicas y Químicas:**

Aspecto	Líquido incoloro
Sustancia seca total (Brix 20°C)	83-85%
Equivalente de dextrosa (DE)	38-42%
pH (1:1)	4.0- 6.0
SO <sub>2</sub>	30 ppm máx.
Cenizas Sulfatadas	0,05% máx.
Baume, comunicación (140°/60°)	43,5-45
Conductividad (us)	20 máx.
Plomo	0.5 ppm máx.

Cobre 5 ppm máx.

#### 4. Perfil típico de carbohidratos

(%DS) 14-20

Dextrosa

Maltosa 12-18

Maltotriose 10-15

Altos sacáridos Mirándolo bien

#### ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO

Después de analizar la información concedida en la Ficha Técnica del Producto descrito comercialmente como “**Glucosa Comercial (sin pulverizar)**”, La Partida 17.02 sugerida por el Agente Corredor de Aduanas, es la correcta, ya que, las Notas Explicativas en la **SECCIÓN IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**, Capítulo 17 **Azúcares y artículos de confitería**, establece en el numeral 3) lo siguiente:

3) La **glucosa**, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido. Pertenecen a esta partida la dextrosa (glucosa químicamente pura) y la glucosa comercial. La dextrosa (C6H12O6) se presenta en forma de polvo cristalino blanco. Se utiliza en la industria alimentaria o farmacéutica.

La glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di-, tri- y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20 %. Se presenta como líquido incoloro más o menos consistente (jarabe de glucosa, véase el apartado B siguiente), en trozos, panes (glucosa aglomerada) o en polvo amorfo. Se utiliza principalmente en la industria alimentaria, en cervecería, en la industria del tabaco como producto de fermentación y en farmacia.

Por consiguiente el producto en consulta descrito comercialmente como **Glucosa Comercial (sin pulverizar)**, se enmarca en el Texto de la partida 17.02 la cual comprende “**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados**”, porque, es un **jarabe de maíz altamente refinado** que ha sido desmineralizado para contener un bajo nivel de sal y SO<sub>2</sub>, tiene excelentes propiedades para la elaboración de dulces, mermeladas, jaleas y jarabes, así como sustituto del azúcar. Bajo esta característica **cumple** con lo Normado en las Regla General de Interpretación (RGI) N°1 que señala lo siguiente:

**“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas,”.**

Sin embargo, la Subpartida Nacional Cerrada **1702.30.10** sugerida por el Agente Corredor de Aduanas, **no se puede considerar**, ya que esta Subpartida es para clasificar la “**Glucosa comercial sin pulverizar**” y de acuerdo a la Ficha Técnica proporcionada el producto en análisis es un **jarabe de maíz altamente refinado no contiene fructuosa en su composición**; así lo establece el Apartado B) relacionado a lo Jarabes, de las Notas Explicativas de la partida **17.02**, mostrado a continuación:

#### B. JARABES

Este apartado comprende los jarabes de azúcar de cualquier clase (incluido el jarabe de lactosa, así como las disoluciones acuosas, **excepto** las de los azúcares químicamente puros de la **partida 29.40**), **siempre que** no estén aromatizados, saborizados, ni tengan colorantes añadidos (véase la Nota explicativa de la partida 21.06).

Además de los jarabes ya mencionados en el apartado A precedente (jarabe de glucosa (jarabe de “almidón”), jarabe de fructosa, jarabe de maltodextrina, jarabe de azúcar invertido y jarabe de sacarosa), esta partida comprende:

- 1) Los **jarabes simples**, procedentes de la disolución en agua de azúcares de este Capítulo.
- 2) Los **jugos y jarabes obtenidos durante la extracción del azúcar de caña, de remolacha azucarera**, etc.; pueden contener impurezas tales como pectina, sustancias albuminoides o sales minerales.
- 3) Los **jarabes de mesa o para usos culinarios**, contienen sacarosa y azúcar invertido. Estos productos se elaboran con el jarabe que queda después de la cristalización y separación del azúcar refinado, o a partir del azúcar de caña, de remolacha por inversión de una parte de la sacarosa o por adición de azúcar invertido.

En cumplimiento a lo establece el Apartado B) de las Notas Explicativas de la Partida 17.02 el producto se clasifica en la Subpartida Nacional Cerrada **1702.30.20** la cual comprende el **jarabe** de glucosa. En aplicación a la Regla General de Interpretación N°6 que establece que;

**“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta Regla también aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”**

Considerando lo anteriormente expuesto, La Dirección de Gestión Técnica en aplicación de las Normas de Procedimiento Aduanero Centroamericano y conforme lo dispone la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como: “**GLUCOSA COMERCIAL (SIN PULVERIZAR)**” se clasifica según lo establecido en el Arancel Nacional de Importación de la República de Panamá en Términos de la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en su Versión Séptima Enmienda, bajo el inciso arancelario **1702.30.20.00.00 “Jarabe de Glucosa”**, con Derecho Arancelario a la Importación de 30% sobre su Valor en Aduana (CIF) y exento al pago ITBMS (7%). En aplicación de las Reglas Generales de Interpretación N° 1 y N° 6.

**SEGUNDO:** La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

**TERCERO:** La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

**CUARTO:** Contra las Resoluciones que emita la Dirección de Gestión Técnica, podrá interponerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**SEXTO:** Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la república de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas". Ley 55, de 9 de septiembre de 2015, que adopta el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, y el anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOEL CASTRO**

Director de Gestión Técnica

Con copia - Oficina de Asesoría Legal

- Oficina de Auditoría de la ANA

En Panamá a las 12:23

De la Tarde de 9

De Septiembre del 2024

Notifíquesele a Wilberto Santos

De la Empresa Aduana Santos

De la Resolución No. RA-32-Ana-DGT-SDGT-24

Firma: Samuel Ford